

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 005

Fecha 17/01/2023  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120200003201	Verbal	LUIS ANGEL SEPULVEDA SEPULVEDA	ARENAS DEL SUR SAS	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220006801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACION. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034318400120160037701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ EDILMA ORTIZ	JOSE GILBERTO ORTIZ BOLIVAR	Auto declara inadmisibile apelación DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120220017201	Verbal	BYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	JHON JAIRO ARBELAEZ RAMIREZ- Y OTROS	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120210012101	Recurso de Queja	LILIANA PATRICIA BUSTOS GOMEZ	DAIRO ENRIQUE GONZALEZ NAVA	Auto pone en conocimiento DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	16/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 007
Interesado	: Luz Edilma Ortiz y otros
Causante	: José Gilberto Ortiz Bolívar
Radicado	: 05034318400120160037701
Consecutivo Sec.	: 0013-2023
Radicado Interno	: 003-2023

### ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes se recibió en este Tribunal el proceso de sucesión del causante José Gilberto Ortiz Bolívar promovido por Luz Edilma, María Teresa, Carlos Mario, María Cecilia, Blanca Rocío y Noralba Ortiz Martínez, para decidir el recurso de apelación formulado por Diana Marcela Ortiz Oquendo frente al auto del 9 de noviembre de 2022, que **declaró repudiada la herencia** por parte de la impugnante.

### ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 12 de diciembre de 2016 se declaró abierto el proceso de sucesión del causante José Gilberto Ortiz Bolívar; se reconoció a los solicitantes la calidad de herederos; se ordenó requerir a Luz Helena, Óscar de Jesús, Luis Aníbal, Luis José, Marta Ofelia y José Gilberto Ortiz Martínez para manifestar la aceptación o repudio de la asignación.

2. Acreditado el deceso de José Gilberto Ortiz Martínez, ocurrido antes de la presentación de la demanda, así como la condición de hijos de aquél de Wilmar de Jesús y Diana Marcela Ortiz Oquendo, por auto del 2 de agosto de 2017 les fue reconocida la calidad de herederos por representación de su progenitor y se ordenó su citación para que ejercieran el derecho de opción frente a la herencia.

3. La notificación a Wilmar de Jesús Ortiz Oquendo se surtió personalmente el 2 de marzo de 2020 quien, por intermedio de apoderado judicial, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Diana María Ortiz Oquendo fue enterada formalmente por medio de aviso el 26 de septiembre de 2022.

4. En auto del 9 de noviembre pasado el *a quo* declaró repudiada la herencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 492, inciso 5 del Código General del Proceso

5. Frente a la anterior determinación, Diana María Ortiz Oquendo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada “*conforme al artículo 491 numeral 7° del Código General del Proceso...*”.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) El artículo 492 del Código General del Proceso permite al interesado prorrogar el término para manifestar la aceptación o repudio de la herencia y, en el presente caso, la señora Ortiz Oquendo decidió hacer uso de esta prerrogativa.

Además, esta disposición normativa no establece la carga del interesado de solicitar la prórroga del término.

(ii) El retardo en realizar la manifestación dentro de los veinte días siguientes a la notificación obedeció a dificultades de índole económica que impidieron otorgar oportunamente el mandato judicial.

(iii) Por economía procesal debe reconocérsele la calidad de heredera, pues de lo contrario se deberá promover posteriormente una demanda de petición de herencia.

(iv) Los demás interesados permanecieron silentes al ponérseles en conocimiento la petición de la impugnante, lo que permite inferir que ellos la reconocen como heredera.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible

de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. La mentada codificación disciplina una regla de taxatividad que determina qué autos son apelables, por lo que puede afirmarse que no existen proveídos de esta naturaleza que sean impugnables mediante recurso de apelación sin un texto legal que así lo exprese. Este principio, llamado también de legalidad o especificidad, impone que los textos al respecto deben ser de interpretación estricta, por lo que no cabe la impugnación para casos similares o no establecidos por la ley.

3. En el asunto bajo examen, la apelación se interpuso contra la decisión del 9 de noviembre pasado, por la cual el *a quo* declaró repudiada la herencia al amparo del inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso. Adicionalmente, el juez de primer grado concedió la alzada con fundamento en el numeral 7° del artículo 491 de la misma codificación, de acuerdo con el cual son apelables los autos que “*accepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente...*”.

Sin embargo, en esta oportunidad el Tribunal disiente de la aplicación normativa del juzgador de primer nivel al conceder la apelación, pues, en efecto, una cosa es que se deniegue el reconocimiento de la calidad de asignatario y otra muy diferente que, en aplicación de las previsiones legales, **se declare repudiada la herencia.**

Ciertamente, el requerimiento al asignatario o al cónyuge o compañero permanente supérstite para ejercer el derecho de opción (art. 1282 C.C.), esto es, aceptar o repudiar la herencia, legado, porción conyugal o gananciales, respectivamente, presupone que en el expediente esté demostrada la respectiva calidad del sujeto cuya citación se ordena, puesto que, en caso contrario, en defecto de tal probanza, el llamamiento del respectivo interesado se cumplirá a través del emplazamiento y deberá el compareciente aportar la mencionada probanza, en los términos del inciso 1° del canon 492 del Código General del Proceso.

Luego, cumplida la respectiva notificación, si el interesado no expresa su aceptación, ni comprueba que la hubiese realizado en oportunidad anterior, se ha de entender repudiada.

Por otra parte, la negativa del juez de la causa mortuoria a reconocer a determinado sujeto la calidad de asignatario implica, como es natural, que no se comprobó la respectiva calidad.

En este último caso, reza el numeral 7° del artículo 491 del estatuto procesal general, que la decisión es apelable. Empero, la ley procesal no consagró

dicha impugnación para el evento en el que se declara repudiada la asignación por ausencia de manifestación del interesado en el término legal.

En suma, al tratarse de supuestos claramente diferenciables, no puede colegirse que la decisión que ahora se pretende cuestionar mediante la alzada sea susceptible de este medio impugnatorio, como sí ocurre con el proveído que niega el reconocimiento de la calidad de heredero, legatario, cesionario, cónyuge o compañero permanente. Es más, detállese que en el auto del 2 de agosto de 2017 el *a quo* reconoció anticipadamente a Diana Marcela Ortiz Oquendo la calidad de heredera por representación de su fallecido padre José Gilberto Ortiz Martínez, hijo del causante y ordenó requerirla para que ejerciera el derecho de opción.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Diana Marcela Ortiz Oquendo contra el auto emitido el 9 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes declaró repudiada la herencia por parte de la impugnante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado

**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0a24df8a4f23187d8841ac42716cd9fdfe03e89da6490ce5a19e77bf4c5e5**

Documento generado en 16/01/2023 09:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 009-2023
Demandante	: Luis Ángel Sepúlveda
Demandado	: Arenas del Sur S.A.S. y otros
Radicado	: 05030 31 89 001 2020 00032 01
Consecutivo Sec.	: 1380-2022
Radicado Interno	: 332-2022

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante frente a la decisión del pasado 1º de septiembre, mediante la cual, el Juzgado Promiscuo del Civil del Circuito de Amagá no accedió la solicitud de nulidad deprecada por el recurrente en el marco del juicio verbal promovido por Luis Ángel Sepúlveda contra Arenas del Sur S.A.S., Guillermo Arias Valencia, Mario de Jesús Arias Valencia y Mincivil S.A.S.

### ANTECEDENTES

1. En el escrito rector de este proceso formulado por Luis Ángel Sepúlveda frente a Arenas del Sur S.A.S., Guillermo Arias Valencia, Mario de Jesús Arias Valencia y Mincivil S.A.S., se pidieron las siguientes declaraciones y condenas:

*“A. Que se declare que existió un contrato de corretaje de manera verbal entre el señor LUIS Angel SEPULVEDA SEPULVEDA, en calidad de corredor y los señores GUILLERMO ARIAS VALENCIA y MARIO DE JESOS ARIAS VALENCIA, en calidad de interesados, en cuanto a la venta de la arenera CONCREARENAS de su pertenencia.*

*“B. Que se declare que el señor LUIS ANGEL SEPULVEDA SEPULVEDA cumplió con el contrato de corretaje al ofrecer el inmueble objeto de venta, y con motivo de ese ofrecimiento se realice la venta de este.*

*“C. Que se reconozca la remuneración en virtud del contrato de corretaje celebrado entre el señor LUIS ANGEL SEPULVEDA SEPULVEDA. en calidad de corredor y los señores GUILLERMO ARIAS VALENCIA y MARIO DE JESÚS ARIAS VALENCIA, en calidad de interesados, en cuanto a la venta de la arenera CONCREARENAS de su pertenencia.*

*“D. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a:*

*“PRIMERO. Que se condene a las empresas MINCIVIL (...), ARENAS DEL SUR (...) y a los señores GUILLERMO ARIAS VALENCIA (...) y el señor MARIO DE JESÚS ARIAS VALENCIA (...) al pago en partes iguales tal como lo indica el artículo 1341 del Código de Comercio, de la remuneración por la venta de la arenera CONCREARENAS, la cual equivale al 3% de dicha venta, es decir, NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90,000,000 m/cte), o el que determine el despacho conforme a la Ley.*

*“SEGUNDO. Que se condene a los codemandados a pagar el dinero correspondiente a los intereses moratorios generados a la tasa máxima permitida, liquidados desde el momento mismo de los hechos generados del incumplimiento del pago de la remuneración objeto de este proceso, esto desde el día 17 de febrero de 2014, hasta el momento que se verifique el pago real y efectivo de la obligación, y subsidiariamente sea concedida la indexación del monto de la remuneración.*

*“E. Que se condene a los codemandados al pago de las agencias en derecho, costas y gastos del proceso”.*

2. En auto de 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá admitió la mencionada demanda, señalándose como partes, las relacionadas en el escrito inicial.

3. El 3 de octubre de 2019, dicho juzgado declaró impróspera la excepción previa de *“indebida integración del contradictorio”* invocada por los codemandados Guillermo y Mario de Jesús Arias Valencia, al considerar, en esencia, que el contradictorio se ha integrado a plenitud en este asunto, comoquiera que de él hacen parte las personas que participaron en el acto jurídico debatido (contrato de corretaje).

Agregó el funcionario, en pos de fundamentar su determinación de desestimación de las excepciones dilatorias, que

*“El principio de relatividad de los contratos permite sostener que, en principio, la legitimación en la causa para discutir la existencia, validez y cumplimiento de un contrato recae en quienes lo celebran pues todos los demás resultan siendo penitus extranei, vale decir, terceros que se encuentran en la periferia del contrato. Lo anterior se deriva del contenido previsto en el artículo 1602 del Código Civil que señala que todo contrato es ley para las partes.*

*“La escritura pública Nro. 377 contiene, por economía, la celebración de varios negocios jurídicos sin que por el hecho de incluirse en un mismo instrumento notarial cada acto pierda su*

*independencia y autonomía. Por tal razón, es posible resolver la pretensión formulada en este caso por el actor en contra de los demandados ya notificados sin que sea indispensable la citación de los demás, quienes a pesar de haber participado en el acto escritural referido, no fue con ellos que, según el actor, se celebró el contrato de corretaje”.*

4. En desarrollo de la audiencia convocada para el 1° de septiembre anterior, esta vez el apoderado del demandante pidió declarar la nulidad de lo actuado por no haberse integrado el contradictorio con las sociedades Concrearenas Ltda. y Topco S.A., en razón a que ellas hacen parte del negocio que se celebró y del que trata la demanda.

5. Surtidos los traslados respectivos en la misma audiencia, el juez de conocimiento, Promiscuo del Circuito de Amagá en virtud de la remisión que por competencia se le hiciera, decidió rechazar la petición de invalidez implorada, al considerar que en el proceso hay una decisión previa sobre el mismo asunto, que desestimó idéntica petición de integración del contradictorio. Agregó que, en ese orden, habiéndose definido la temática en etapa precedente, no era posible retornar sobre ella, máxime cuando la parte demandante (que ahora reclama la nulidad por falta de integración del contradictorio) en su momento se opuso rotundamente a la convocatoria de sujetos adicionales a los relacionados en el auto que admitió la demanda. Para apoyar jurídicamente su razonamiento, se sirvió el juzgador de los artículos 61 y 132 del Código General del Proceso.

6. Contra la precitada decisión propuso el abogado del demandante el recurso de apelación, sobre la base de que no es de recibo señalar que se está volviendo sobre algo ya definido, en la medida que hubo un cambio de juez producto de una falta de competencia declarada, y porque así antes se hubiese sostenido lo contrario por el togado del extremo actor, al estudiarse nuevamente la escritura pública que contiene el negocio materia del litigio, se observan otros participantes, diferentes a los que se indican en la demanda y que deben participar en este juicio. Añadió el impugnante que con su petición incidental se pretende evitar un desgaste para la administración de justicia, ya que el superior podría advertir la ausencia de otros condueños del bien enajenado, como Topco S.A.

7. Finalmente, el *a-quo* concedió la alzada.

## **CONSIDERACIONES**

1. El debido proceso fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

El debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “*proceso jurisdiccional*”, y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho-garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

3. Pues bien, delantadamente debe anunciar el Tribunal que la decisión de primer grado será confirmada, por cuanto:

3.1. El debido proceso, como garantía constitucional que es, se desarrolla en los procesos civiles en el estricto y estrecho catálogo de las causales o motivos indicados en el artículo 133 del Código General del Proceso. Es por ello que si la parte que pide una nulidad procesal, no cumple con la carga o deber de explicitar uno de esos criterios, su reclamo se verá condenado desde el umbral al fracaso, como acontece aquí, toda vez que en relación con su predica sobre un motivo de invalidación por ausencia de integración cabal del contradictorio, el apoderado de la parte demandante únicamente invocó los artículos 61 y 132 *ibídem*, dejando entonces de lado el señalamiento de en cual de los supuestos del referido canon 133 encajaba su pedimento.

Lo anterior no viene a ser un mero capricho del juzgador o un exceso de ritualidad, puesto que entre los requisitos previstos por la ley para alegar una nulidad procesal, el estatuto adjetivo vigente contempla “[q]ue la parte que alegue una nulidad deberá [...] expresar la causal invocada...”.

3.2. A lo que acaba de exponerse, suficiente de por sí para ratificar la determinación que no accedió a la nulidad implorada, conviene agregar que si ciertamente en este proceso verbal ya estaba definido el punto de si debía integrarse el contradictorio con personas diferentes a la relacionadas en el auto admisorio, no podía en verdad volverse sobre el asunto, en atención a lo que se disciplina en el artículo 132 del Código General del Proceso, acorde con el cual, **“agotada cada etapa del proceso”** y efectuado su respectivo control de legalidad para corregir o sanear vicios, no podrán alegarse nuevamente los mismos en *“las etapas siguientes”*.

En efecto, es una clara aplicación de esa preceptiva, el que si en este caso se había desestimado por el juzgador de la causa, mediante providencia ejecutoriada, la falta de integración del contradictorio con sujetos diferentes a los que signaron el contrato de corretaje objeto del debate, no puede ahora, ninguno de los extremos procesales y menos el actor que se opuso en su oportunidad a ese pedimento, traer nuevamente a capítulo el tema, so pretexto de querer evitar el acaecimiento de una futura nulidad en sede de segunda instancia.

Al respecto, conviene recordar la estrecha relación existente entre nulidades procesales y excepciones previas, pues con estas últimas se persigue evitar la estructuración de un motivo de invalidez en el proceso. Es por lo mismo que el artículo 102 del Código General del Proceso trae como pauta, que *“[l]os hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de alegar dichas excepciones”*.

A todo lo que acaba de mencionarse se suma lo que en la materia ha aportado la doctrina, al esclarecer que

*“[C]uando se ha propuesto la excepción previa y se ha decidido sobre el punto [...] no será posible para ninguno de los que intervienen en el juicio proponer, sobre los mismos hechos ya resueltos, el trámite de nulidad porque la razón de ser de la excepción previa es precisamente sentar bases para el futuro desarrollo del proceso”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, no anduvo equivocado el *a-quo*, cuando para desestimar la nulidad introducida por la parte demandante, recordó que el asunto de la integración del contradictorio ya estaba dilucidado en este proceso declarativo, relacionado con un contrato de corretaje, en el que fueron partes, precisamente, los que en la hora de ahora conforman la relación jurídico procesal, y no otros, con abstracción de que el negocio en mención haga parte de unas tratativas complejas, incorporadas todas ellas en una misma escritura pública.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá, 2019, Dupre Editores. Pág. 986.

4. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al haber acertado el *a-quo* en los argumentos expresados para desestimarla.

5. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b562b08d791b367ffd29f574c4a2fe7dfb8ee091985b50b00a512c0e9788659**

Documento generado en 16/01/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto	: 008-2022
Demandante	: Liliana Patricia Bustos Gómez
Demandado	: Dairo Enrique González Nava y otros
Radicado	: 05697 31 12 001 2021 00121 01
Consecutivo Sec.	: 1406-2022
Radicado Interno	: 360-2022

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el **recurso de queja** formulado por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros frente a la decisión emitida en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2022, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en relación con la determinación que denegó la petición de excluir como prueba unas fotografías aportadas por la parte demandante junto con el escrito rector que dio inicio al proceso promovido por Liliana Patricia Bustos Gómez contra Dairo Enrique González Nava, Yudy Marcela Ariza Mejía y la aquí recurrente.

### ANTECEDENTES

1. Trabada la relación jurídico-procesal, el *a-quo* convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Agotadas las fases previas de rigor, el juzgador de conocimiento procedió al decreto de pruebas, entre ellas, tuvo en cuenta como

tales los documentos aportados en la demanda, para ser valorados en la respectiva sentencia.

3. A continuación, la abogada de la Previsora S.A. pidió al juez un pronunciamiento expreso sobre la solicitud que elevó en el escrito de contestación del pliego inicial, relativa a “*desconocimiento de documentos aportados por la parte demandante*”, y que se hizo consistir en lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 272 del C.G.P., dentro de la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuye un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

*“La parte demandante aporta documentos supuestamente emanados de terceros que no están firmados ni manuscritos por ellos y respecto de los cuales no existe certeza sobre la persona (tercero) que lo ha elaborado, ni la persona a la que se le atribuye el documento. Estos documentos son: las fotografías aportadas con el escrito de demanda presentadas como ‘registro fotográfico del accidente (12 fotografías del accidente), pues no se indica en tales documentos el nombre de las personas que las tomaron y la fecha y circunstancias en las que fueron tomadas.*

*“En este orden de ideas, desconocemos dichos documentos a la luz, como lo indicamos, del artículo 272 del estatuto procesal, razón por la cual, conforme al inciso 5 del mismo artículo y al inciso segundo del artículo 244 del mismo estatuto, solicitamos que los mismos carezcan de eficacia probatoria.*

*“Subsidiariamente y en caso de que se considere que se trata es de un documento declarativo emanado de tercero, en los términos del artículo 262 del C.G.P. solicito su ratificación”.*

4. Vista dicha petición, el juez adicionó el auto de decreto de pruebas para negar el “*desconocimiento*” deprecado, en razón a que el mismo no es viable frente a imágenes -según lo dispuesto en el inciso final del artículo 272 del Código General del Proceso-, y a que no se formuló tacha de falsedad.

5. Frente a la precitada decisión, la mandataria judicial de la Previsora S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero se desestimó y la concesión del segundo se denegó, al considerarse que en su pronunciamiento no se está negando la prueba documental (fotografías) sino por el contrario se está incorporando al juicio, siendo así que la providencia pasible de alzada solo es la que se abstenga de decretar probanzas.

## **EL RECURSO DE QUEJA**

La impugnante interpuso reposición frente a la última decisión del juez de primera instancia y en subsidio recurso de queja, y en apoyo

de su censura señaló que *“la prueba sí se está denegando”*, ya que debe entenderse que *“la solicitud de prueba es la oposición a la prueba”*.

No acogido el remedio horizontal, se remitieron las diligencias al Tribunal para lo pertinente, previo el traslado de rigor.

### CONSIDERACIONES

1. Como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada, es decir, a esta instancia sólo compete por virtud del recurso de queja determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

Bajo esa perspectiva, el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra el principio de la doble instancia en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley...”*.

En virtud de la norma citada, toda persona que resulte afectada con una decisión judicial tiene derecho a que otro funcionario judicial de superior jerarquía revise la decisión primariamente tomada.

2. En materia civil, el Código General del Proceso reglamenta el recurso de alzada en los artículos 320 a 330. De la normatividad en comentario es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles de apelación salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero, en materia de autos, rige el principio de la especialidad, conforme al cual **solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro**. Por manera que no caben analogías porque, justamente, tratándose de providencias interlocutorias este recurso tiene carácter restrictivo.

3. Ahora bien. Lo que de entrada están diciendo las normas que disciplinan el recurso de queja, es que la competencia del superior, a dicho propósito, es bastante restringida, pues a este le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el *a-quo*, goza de la posibilidad de ser revisada en segundo grado, de suerte que a vuelta de hacer el cotejo

correspondiente, quehacer en el que despunta el principio de especificidad, el *ad-quem* solo debe señalar si la apelación estuvo bien o mal denegada.

4. En el presente caso, la cuestión jurídica que en sede de queja corresponde dilucidar es, llanamente, si la decisión que negó la petición de “*desconocimiento*” de unas fotografías aportadas por la parte demandante es o no susceptible de apelación.

5. Pues bien, cumple indicar que no obstante que la quejosa trae a capítulo que su petición de desconocimiento u oposición, cimentada en lo reglado en el inciso primero del artículo 272 del Código General del Proceso, es en últimas una “*solicitud de prueba*”, lo cierto es que al concentrar la mirada en el punto se tiene, sin lugar a duda, que en lo decidido por el *a-quo* no hay una “*negativa*” al decreto o práctica de prueba, sino que muy por el contrario, en relación con las fotografías, se ordenó su incorporación al expediente, para ser valoradas en la sentencia.

Siendo las cosas de ese modo, todo queda circunscrito a la providencia que negó la solicitud de “*desconocimiento*” de las fotografías, respecto de la cual, examinado lo previsto en el artículo 321 del estatuto adjetivo civil vigente y la norma específica, esto es, el canon 272 *ibidem*, se deduce que no goza de apelación, beneficio con el que sí cuenta, se insiste, el proveído que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, hipótesis normativa en la que no se subsume la decisión examinada.

6. Por lo expresado, si el legislador no previó que la determinación que por fuera de sentencia no acoge la petición de “*desconocimiento*” de un documento sea pasible de ser recurrida por vía de apelación, no hay modo de pensar que la misma tenga cabida, principalmente, porque la taxatividad que impera en la materia, repele interpretaciones analógicas, extensivas o ambivalentes, como la que en últimas sostiene la quejosa al decir que su reclamo, sin ser una tacha de falsedad, es un desconocimiento u oposición que se asimila a una solicitud de prueba.

**7. Conclusión.** En las condiciones dichas, el auto apelado no es pasible del recurso de alzada; en consecuencia, se impone que esta Corporación considere bien denegado el recurso de alzada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Se declara bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la decisión emitida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, por medio de la cual denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al proveído que negó la petición de desconocimiento de unas fotografías.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955bcb7214b9e258fd23ace1d59e0bbd0ffa44c235462269560d314c4ee8e57**

Documento generado en 16/01/2023 09:01:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso:** Verbal – Nulidad de testamento  
**Demandante:** Diego León Arbeláez Ramírez y otro  
**Demandado:** José Jhon Arbeláez Echeverri  
**Procedencia:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro  
**Radicado:** 05 615 31 84 001 2022 00172 01  
**Asunto:** Acepta desistimiento  
**Interlocutorio No.** 008

El abogado José Ángel Duque Flórez apoderado judicial de los demandados SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ presentó escrito en el que ante esta Sala manifiesta su desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Frente a esa solicitud ha de considerarse que el Código General del Proceso en su artículo 316 consagra el desistimiento de ciertos actos procesales entre los que se encuentran los recursos interpuestos. En el sub iudice, se advierte la procedencia del mismo considerando que el desistimiento es presentado por el apoderado de la parte demandada con facultad para desistir según se columbra del poder que le fue otorgado visible en la página 4 del archivo 9. Por lo tanto el mismo ha de ser aceptado, sin que haya condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas hasta el actual trámite del recurso

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

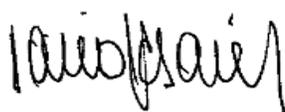
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados SANDRA PATRICIA y JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ frente al auto proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Primero

Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39eba5e30e4747f4ef8acd2c2dd6cf270f88f132172658f556741e525408a37**

Documento generado en 16/01/2023 03:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Radicado : 05034311200120220006801  
Consecutivo Sría. : 0032-2023  
Radicado Interno : 007-2023

Por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes fue apelada en el término correspondiente, en atención de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de lo señalado en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por MARIO RESTREPO, en su calidad de actor popular respecto de la sentencia del 1° de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por aquel contra Gustavo de Jesús Pareja Quintero propietario del establecimiento Zapatería Todo Calzado, en el cual se dispuso vincular a Alba Stella, Francisco Javier, Luz Marina y Bertha Oliva Betancur Cardona.

**SEGUNDO: CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días para **sustentar** el recurso de apelación. De la sustentación del recurso se corre traslado a los no recurrentes, por un término igual.

**TERCERO: ORDENAR** la Secretaría de esta Sala remitir inmediatamente a su envío y, por el medio más expedito, el escrito de sustentación presentado por el apelante a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

**CUARTO: ENTERAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

**QUINTO: ADVERTIR** al apelante y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico

[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los de las demás partes procesales e intervinientes, de lo cual se enviará constancia a esta magistratura.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RoZ%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>

## **NOTIFÍQUESE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38b694d79ec61768c6f897d6e7bbfafa949058433f2f29c5f80a2468272b5d**

Documento generado en 13/01/2023 04:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>